



RESOLUCION N. 01331

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto Distrital 357 de 1997, las Resoluciones 541 de 1994 y 1115 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 00478 del 25 de marzo de 2019, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual, entre otras cosas, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con Nit. 800.208.146-3, ubicada en la carrera 7 No. 155 C-30 Oficina 3501 de la ciudad de Bogotá D.C, de los cargos segundo y tercero formulados mediante el **Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

(…)

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con Nit. 800.208.146-3, ubicada en la carrera 7 No. 155 C-30 Oficina 3501 de la ciudad de Bogotá D.C, una multa de **CUATROCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 401.901.256)**, que corresponden aproximadamente a 485,3 Salarios



*Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019, por el cargo segundo y tercero formulados mediante **Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015.***

PARAGRAFO PRIMERO. - *La multa impuesta por las infracciones evidenciadas en los cargos segundo y tercero, se impone por el factor de riesgo ambiental.*

PARÁGRAFO SEGUNDO - *La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución; para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-2657.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *Declarar el Informe Técnico No. 00353 del 16 marzo de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá entregarse una copia a la sociedad en el acto de notificación.*

(...)

ARTÍCULO NOVENO. - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).*

(...)

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el 12 de abril de 2019 a la señora **LILIANA ALARCON RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.509.861, en calidad de Representante Legal para Efectos Administrativos de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA SA.** con Nit. 800.208.146-3.

Que mediante **Radicado No. 2019ER93525 del 30 de abril de 2019**, el señor **IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y Tarjeta Profesional No. 143.149, en calidad de Apoderado de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, con Nit. 800.208.146-3, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00478 del 25 de marzo de 2019.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae la precitada figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía administrativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción.

Respecto al recurso de reposición, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, dispuso en el artículo 30, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

En ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”*

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. - *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
(...)”



Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 00478 del 25 de marzo de 2019**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, contra la Resolución No. 00478 del 25 de marzo de 2019, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por la recurrente, para luego dejar por sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En su escrito de defensa, la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, sustentó sus argumentos, en los puntos que se indican a continuación:

(...)

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se procederá a señalar los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan la presentación del Recurso de Reposición, los cuales están dirigidos a demostrar la necesidad de que la SDA proceda a revocar su decisión y, en su lugar, exonere de toda responsabilidad a la sociedad.

Las razones que motivan el presente recurso de reposición contra la Resolución No. 000478 del 2019 consisten en que, en primer lugar, los cargos segundo y tercero formulados por la autoridad ambiental y por los cuales se está sancionando a la sociedad se encuentran viciados de errores de hecho y de derecho que conllevan a que no procedan, pues las conductas descritas por la SDA no corresponde a la realidad del proyecto, y las normas que se alega fueron supuestamente incumplidas por la empresa no tienen relación alguna con los supuestos hechos de infracción.

En segundo lugar, respecto a la liquidación de la sanción se observan errores de derecho que conllevan a establecer criterios erróneos para calcular la sanción a imponer, en especial, respecto a los elementos de



temporalidad, intensidad, extensión, persistencia, y reversibilidad como se explicará más adelante en el presente recurso.

En este sentido, se procede a desarrollar cada uno de los fundamentos del Recurso de Reposición de la siguiente forma:

3.1 Errores de Hecho y de Derecho en la determinación de la conducta objeto de la sanción.

3.1.1 Cargo Segundo- Error de Hecho y de Derecho

La SDA mediante el Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015, dispuso formular cargos contra la sociedad; el cargo segundo se formuló así:

“Cargo Segundo: *Por realizar mezcla de RCD con otros residuos, el en (sic) sitio de almacenamiento temporal, en el proyecto Pino Forestal, incumpliendo con esto lo señalado en el sub-numeral 4 del numeral II del art. 2 ° de la Resolución 541 de 1994 en concordancia del artículo 5 numeral 4 Resolución 01115 de 2012” (Destacado fuera del texto original).*

De conformidad con lo establecido por la autoridad ambiental, supuestamente la sociedad realizó la mezcla de RCD en el sitio de almacenamiento temporal del proyecto. Sin embargo, en las consideraciones planteadas por la autoridad en la Resolución No. 478 de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso sancionatorio la SDA señaló:

“3.2 CARGO SEGUNDO

En lo referente al cargo segundo, la sociedad argumenta en su escrito de defensa que el proyecto efectuó y reubicó puntos de acopios para la recolección de residuos generados en la obra, entre ellos, chatarra, cartón, madera y plástico.

Frente a dicha aseveración, resulta procedente indicar, en primer lugar, que si bien es cierto la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A, contaba con un centro para el almacenamiento temporal del proyecto constructivo desarrollado en el predio ubicado en la carrera 6 No. 151-80, no lo es menos que la separación de los materiales no se aplicaba de manera eficiente en el mismo (...)”

De la lectura tanto del cargo formulado por la autoridad ambiental, así como las consideraciones planteadas en la resolución por medio de la cual se resolvió el proceso sancionatorio, es evidente que existe una contradicción entre los dos tal y como se demostrará a continuación.

El cargo formulado por la autoridad ambiental indica que supuestamente la sociedad mezcló los RCD con otros residuos que se generan en el proyecto; sin embargo, en las consideraciones fácticas y



jurídicas planteadas por la SDA en la resolución que impuso la sanción contra la empresa, se estableció por parte de esta que sí realiza una separación de los residuos en el centro de almacenamiento, pero que el mismo no era del agrado de la autoridad ambiental.

Es decir que, si nos acogemos a lo señalado explícitamente por la autoridad ambiental tanto en el cargo formulado como en las consideraciones de la sanción impuesta, es posible concluir que es desacertado que no se efectuó una separación adecuada por parte de la sociedad y mucho menos que se están mezclando los RCD que se generan, sino que, la SDA no encuentra de su agrado la separación que se efectuó por la sociedad. Así las cosas, no resulta posible que la autoridad ambiental decida investigar y sancionar a una empresa, únicamente por considerar que la separación de residuos efectuada no sea del agrado de esta.

En el caso que nos ocupa, la norma que supuestamente se incumplió por la empresa explícitamente señala que: "(...) no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos (...), la norma señalar (sic) claramente que no se podrán mezclar residuos, pero no menciona nada respecto a que la separación deba realizarse de una forma específica. Por lo que, no se entiende las razones técnicas ni jurídicas por las cuales se está sancionando a la sociedad, si en el proyecto se efectúa la separación correspondiente y no se está incumpliendo ninguna de las normas invocadas por la autoridad ambiental.

Adicional a lo anterior, y respecto a lo alegado por la sociedad, no es que los argumentos de defensa no sean suficientes; pues, como es de conocimiento de la autoridad ambiental, la sociedad allegó en repetidas ocasiones a la SDA información técnica y real acerca de la separación de residuos que se efectuaba en el proyecto. Con el fin de ilustrar al Despacho, a continuación, se relacionan los diferentes radicados por medio de los cuales la sociedad allegó la información correspondiente al manejo integral de los residuos que se generan en el proyecto, y que debieron ser tenidos en cuenta por parte de la autoridad ambiental al momento de adoptar la decisión final en el proceso sancionatorio.

Mediante el Radicado No. 2013ER009671 del 28 de enero de 2013, se informó por parte de la sociedad respecto al manejo de residuos sólidos que:

(...)

Adicional a lo anterior, el Radicado No. 2013ER03800 del 10 de abril de 2013, a través del cual se dio respuesta por parte de la sociedad a las anotaciones realizadas en el acta de visita de fecha del 18 de marzo de 2013, se indicó respecto a los residuos que:

(...)



Así mismo, por medio del Radicado No. 2013ER066345 del 06 de junio de 2013, se dio respuesta por parte de la sociedad a los señalamientos efectuados por la SDA en el acta de visita del 27 de mayo de 2013, en la que se informó que:

(...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, es dable afirmar que la autoridad ambiental no es clara cuando establece que supuestamente se efectuó una mezcla de residuos por parte de la sociedad si en la misma resolución objeto del presente recurso de reposición afirma que la misma sí realizó una separación de residuos sólo que no del agrado de la SDA. Adicional a esto, la autoridad ambiental desconoció la información allegada por la sociedad respecto al manejo de los residuos sólidos que se generan en el proyecto, en los que se evidencia que si se está haciendo la separación de los residuos correspondientes y que se han implementado acciones de mejora para no afectar en ninguna medida los recursos naturales renovables.

Así las cosas, se solicita respetuosamente a su Despacho se revise la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0478 de 2019, por medio de la cual se declaró responsable a INVERSIONES ALCABAMA S.A, pues tal y como se ha señalado y demostrado la sociedad ha dado cumplimiento a los requerimientos elevados por la autoridad ambiental y ha respetado y acatado el ordenamiento jurídico ambiental.

3.1.2 Cargo Tercero- Error de hecho y de Derecho-Indebida Imputación.

En lo que tiene que ver con el cargo tercero formulado por la SDA, se estableció en el artículo primero del Auto No. 5350 de 2015 que:

“Cargo Tercero.- Por permitir el arrastre de material fuera de la obra Pino Forestal, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal b sub numeral 2 del numeral II del art 2 de la Resolución 541 de 1994 y el párrafo del art 2° del Decreto 357 de 1997”

Al respecto la autoridad ambiental señaló en las consideraciones jurídicas de la Resolución No. 478 de 2019, que:

“ En primer lugar, es necesario resaltar que si bien es cierto el contenido del literal b sub numeral 2 del numeral II del art- 2° de la Resolución 541 de 1994, no es aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el proyecto “ Pino Forestal” se constituye como una obra privada, no lo es menos que el Decreto Distrital 357 de 1997, en particular, su artículo 2, la disposición normativa que, entre otras cosas, establece de manera precisa la prohibición respecto a arrojar y descargar escombros y materiales de construcción en área de espacio público y en ese sentido, que los vehículos arrastren materiales fuera



del área de trabajo, o de los límites del inmueble en donde se esté desarrollando el proceso constructivo”.

De la simple lectura del cargo formulado por la autoridad ambiental y las consideraciones jurídicas de la resolución objeto del presente recurso de reposición es más que claro que la norma invocada en el presente cargo no aplica a la empresa y por tal motivo no es posible investigar no sancionar a la sociedad.

En este punto vale la pena traer a colación lo establecido en la norma, la cual reza así: “b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua”.

Así las cosas, no resulta viable aceptar la justificación de la autoridad ambiental en cuanto a la aplicación de una norma que está dirigida a obras públicas, y que para el caso que nos ocupa no aplicaría de ninguna manera por tratarse de una obra privada. Por lo anterior, lo que corresponde en derecho es que la SDA ajuste la decisión adoptada, y exonere a la sociedad de toda responsabilidad.

Ahora bien, en lo que tienen que ver con el Decreto distrital 357 de 1997, la autoridad ambiental en la formulación de cargos contra la sociedad señaló que la norma que supuestamente estaba siendo incumplida por el proyecto correspondía al parágrafo del artículo 2° del decreto en mención; sin embargo, en las consideraciones jurídicas de la Resolución por medio de la cual se resolvió el proceso sancionatorio, la SDA se está refiriendo al artículo 2° en su totalidad, lo cual genera en cambio sustancial en lo que inicialmente se indicó por parte de la autoridad ambiental en el pliego de cargos y la sanción que se está imponiendo.

El artículo en mención establece que:

“Artículo 2°.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Parágrafo 1°.- *Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos.*



El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de escombros y materiales de construcción en el espacio público es de veinticuatro (24) horas.”

En primera medida, el cargo formulado por la autoridad ambiental en su momento se refería a la supuesta acción de “permitir el arrastre de material”, conducta que, si bien no se realizó, tampoco está siendo regulada en el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 357 de 1997. De hecho, el párrafo se está refiriendo al supuesto uso de espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción, lo cual no tiene ninguna relación con las actividades efectuadas por la sociedad, pues tampoco se ha efectuado el almacenamiento de escombros o materiales en el espacio público.

En segunda medida, respecto a las consideraciones jurídicas de la autoridad ambiental en lo que tiene que ver con el supuesto incumplimiento de la sociedad del artículo 2° del Decreto 357 de 1997, los verbos rectores del mismo no corresponden a la conducta que está siendo investigada y por la cual se está sancionando de forma incorrecta a la sociedad, tal y como se verá a continuación.

En el artículo 2° del decreto en mención los verbos rectores que componen la prohibición son: “arrojar, ocupar, descargar o almacenar”, la norma no hace referencia al verbo “arrastrar o permitir el arrastrar”, únicamente señala que está prohibido arrojar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Es claro entonces que la autoridad ambiental incurrió en error e imputó de forma indebida el cargo contra la sociedad. Adicional a esto, y tal y como se ha podido evidenciar por parte de la SDA, la empresa en ningún momento arroja, ocupa, descarga o almacena ningún tipo de residuo en áreas de espacio público, pues el proyecto cuenta con su respectiva zona de almacenamiento de residuos, que ha sido verificada por la autoridad y que se encuentra en las instalaciones del proyecto.

De conformidad con lo señalado anteriormente, el cargo tercero por el cual se está sancionando a la sociedad, desde el pliego de cargos se formuló de forma incorrecta por parte de la autoridad, teniendo en cuenta que el artículo de la Resolución No. 541 de 1996 no aplica a obras de carácter privado y que el párrafo del artículo 2° del Decreto 357 de 1997, no tiene nada que ver con las consideraciones jurídicas a las que se está haciendo referencia por parte de la SDA en la resolución objeto del presente recurso de reposición.

Adicional a lo anterior, la autoridad ambiental afirma que supuestamente la sociedad permitió el arrastre de residuos y que dicha situación corresponde a una infracción por incumplimiento de la totalidad del artículo 2° del decreto en mención; sin embargo la SDA no tuvo en cuenta en primera medida que en los verbos rectores del artículo 2° no se hace referencia al verbo “arrastrar”, en segunda medida, la autoridad ambiental está desconociendo las labores realizadas por el proyecto para el manejo de residuos y adicional a esto, está entrando en contradicción pues en los diferentes actos administrativos y actas de visita se reconoce que el proyecto cuenta con un espacio de almacenamiento de residuos el cual se encuentra en las instalaciones del proyecto pino.



Así las cosas, lo que correspondería respecto a este cargo es que la SDA exonere de toda responsabilidad a la (sic) INVERSIONES ALCABAMA S.A, pues la autoridad ambiental incurrió en una indebida imputación y desconoció de plano la situación fáctica y jurídica de la sociedad.

3.2 Del cálculo de la multa impuesta

De no acogerse lo expuesto en los acápite anteriores, el último argumento que sustenta la presentación de este recurso está dirigido a demostrar que el monto de la multa impuesta mediante la Resolución No. 0478 de 2019 resulta a todas luces desproporcionado y contrario a las normas que rigen la materia, razón por la cual se hace necesario que la autoridad ambiental, proceda a reliquidar la multa impuesta, ajustándose a la norma aplicable en la materia.

Para ello se procederá a señalar las variables en las cuales se evidencia el error de la autoridad ambiental, de la siguiente manera:

- **Factor de Temporalidad**

Del estudio detallado que se efectuó de los diferentes factores que componen la sanción, se considera que, respecto al factor de temporalidad, el cálculo que se efectuó por parte de la SDA se encuentre (sic) del todo equivocado, toda vez que procedió a señalar que la supuesta infracción se cometió por un término mayor a dos (2) años cuando en la redacción de los pliegos de cargos en ningún momento se hizo referencia a esto.

En efecto, el cálculo realizado de la sanción no guarda congruencia con los cargos formulados, ya que como se indicó de los cargos no es posible delimitar el factor temporal para determinar la sanción. No obstante, y pese a ello, la autoridad ambiental consideró como fecha inicial el 18 de marzo de 2013 “día en el cual se realizó la primera visita registrada en el concepto técnico 7873 en la cual se detectaron las infracciones”, y como fecha inicial el 16 de mayo de 2016, fecha en la cual fue presentado el oficio de descargos en los cuales la empresa envía registro fotográfico de las actuaciones realizadas para el cumplimiento normativo”.

Conforme la metodología que se ha determinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cálculo de la multa, el factor de temporalidad se considera que es la “duración del hecho ilícito, identificado si éste se presenta de manera instantánea, continúa o discontinua en el tiempo, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea”.



En el caso que nos ocupa, y tal y como se demostró por parte de la sociedad, se trata de una conducta discontinua y no permanente como pretende hacer ver la SDA al momento de tasar la multa. Esta posición por parte de la autoridad ambiental no solo resulta contraria a los hechos ocurridos, sino que incide de manera directa en el monto de la multa que se quiere imponer y de ahí la importancia de que ésta sea revisada y reliquidada.

Por otro lado, la autoridad ambiental estableció como fecha final el día 16 de mayo de 2016 por ser el día en que la empresa allegó los respectivos descargos dentro del proceso sancionatorio. Sobre este aspecto, es importante señalar que la autoridad ambiental está desconociendo los tres (3) radicados que se llegaron por parte de la empresa en el año 2013, en los que se demostró que el proyecto cuenta con un buen manejo de los residuos sólidos que se generan.

En efecto, el tomar el día 16 de mayo de 2016, como la fecha final para establecer la temporalidad para liquidar la sanción resulta contrario a la debida diligencia del proyecto respecto al manejo de residuos sólidos, por el desconocimiento de lo (sic) documentos allegados en debida forma por la sociedad a través de los cuales tal y como se señaló se evidenció el manejo integral de los residuos sólidos que se generan en el proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita respetuosamente a la autoridad ambiental que en caso de no acceder a la petición de declarar que INVERSIONES ALCABAMA S.A, no incurrió en ninguna infracción ambiental, se reponga el artículo 3° de la Resolución No. 478 de 2019, en el sentido de reliquidar la multa que se impuso aplicando en la fórmula el factor de temporalidad con un valor de 1.

- Persistencia y Reversibilidad

Previo a referirnos a los ítems de persistencia y reversibilidad calculados por la autoridad ambiental, es importante traer a colación lo que estableció la autoridad ambiental en el Informe Técnico No. 000353 del 16 de marzo de 2019, señaló que:

“La infracción genera un riesgo de afectación ya que al realizar la mezcla de estos residuos se genera una contaminación cruzada y no es posible dar un tratamiento y disposición.

En cuanto a permitir el arrastre, el riesgo radica en la contaminación del aire por las nubes de polvo que se generan, así como el taponamiento de las rejillas puede generar inundaciones.”

De lo señalado por la autoridad ambiental, resulta de suma importancia poner de presente que las afirmaciones que está realizando la misma en su informe técnico se están efectuando sin contar con los respectivos soportes técnicos para tal fin. La autoridad, al señalar que la supuesta mezcla que se está



efectuando por el proyecto genera contaminación cruzada, está juzgando a mi poderdante sin contar con las pruebas correspondientes para tal fin. Frente a esto, vale a (sic) pena traer a colación lo que se expuso en el acápite anterior en el que se evidenció el buen manejo que ha tenido el proyecto respecto a los residuos sólidos que se generan, y que en ningún momento se ha tenido en cuenta por parte de la autoridad ambiental, lo que hace aún más gravosas las afirmaciones que se están efectuando por parte de esta.

Ahora bien, en cuanto la supuesta contaminación de aire, por un supuesto taponamiento de las rejillas, en las fotos que hacen parte del expediente sancionatorio no se evidencia ningún taponamiento de rejillas, el cual conforme a lo señalado por la sociedad ha sido manejado con las jornadas de aseo que se han implementado.

Así las cosas, no es posible que únicamente por un supuesto taponamiento que la autoridad ambiental afirma existe con ocasión al desarrollo del proyecto se afirme que se está generando una contaminación al medio ambiente. Por lo que, en concordancia con lo anterior, hace que las afirmaciones de la SDA se efectúen sin el soporte técnico necesario para tal fin. Por lo que, se considera fundamental que la autoridad ambiental reconsidere los fundamentos técnicos y jurídicos que se utilizaron para el cálculo de la multa y la misma vuelva a ser tasada.

En cuanto a la liquidación que se efectuó por parte de la SDA, la persistencia se calificó con número 3, el cual según lo señalado por la Resolución N. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se refiere a que “cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.”

En el caso que nos ocupa, la autoridad ambiental en el Informe Técnico No. 000353 del 16 de marzo de 2019, correspondiente al informe que se elaboró para el cálculo de la multa señaló respecto a esta ítem que: “Se considera que de ocurrir una afectación esta permanecerá en un tiempo entre 6 meses y 5 años, ya que algunas de las sustancias contaminantes que hace parte de los escombros son de descomposición lenta.”

Frente a lo señalado por la SDA es importante traer a colación que en ninguna de las actas de visita que hacen parte del proceso sancionatorio, ni de las pruebas que se están haciendo valer dentro del mismo se puede establecer que los escombros que se generan en el proyecto contienen sustancias contaminantes como lo señala la autoridad ambiental.

Es decir que, la autoridad está haciendo suposiciones de las supuestas sustancias que contienen los escombros que se generan en el proyecto y como consecuencia de esto está suponiendo que las mismas son contaminantes y que por tal razón son de descomposición lenta. Esto quiere decir que, la autoridad ambiental está haciendo afirmaciones que no cuentan con la rigurosidad técnica que se



necesita para hacer la valoración correspondiente de los ítems que hacen parte de la fórmula a través de la cual se calcula una multa en un proceso sancionatorio.

Adicional a lo anterior, y en lo que tiene que ver con el ítem de reversibilidad del cargo segundo, la SDA lo calificó con el número 3, el cual según el ministerio corresponde a “aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.” Para el caso concreto, la autoridad ambiental estableció en el informe técnico en mención que: “De ocurrir una afectación por sustancias presentes en los residuos de construcción se estima que esta tendría una reversibilidad media entre 1 y 10 años, esto teniendo en cuenta las características de estos residuos los cuales no se disipan, se biodegradan o decaen, por ejemplo, el plomo cuando se deposita en el suelo puede ser una fuente de exposición a largo plazo”

Sin embargo, nuevamente se pone de presente que la autoridad ambiental en ningún momento identificó las supuestas sustancias que están presentes en los residuos de construcción generados por el proyecto. Tan es así que, la SDA sin contar con la certeza requerida da un ejemplo en la calificación de la reversibilidad de la supuesta infracción que se cometió por parte de la sociedad.

Teniendo en cuenta lo señalado, no resulta viable que la autoridad ambiental al efectuar el cálculo (sic) de una multa en un proceso sancionatorio esté haciendo suposiciones sin contar con los elementos técnicos requeridos para el mismo. Así pues, se considera necesario que la SDA reevalúe el cálculo que se está efectuando y en ese sentido, realice nuevamente el cálculo (sic) siguiendo las instrucciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acogiendo la realidad técnica y jurídica del proyecto.

(...)

Conforme a lo anterior, la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, elevó en su escrito, la siguiente petición:

(...)

Por todo lo expuesto solicito respetuosa y comedidamente:

- 1. PETICION PRINCIPAL: REPONER** los artículos 1° y 3° de la Resolución No. 00478 del 25 de marzo del 2019, en el sentido de **REVOCARLOS** y declarar que **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, no es responsable por lo dispuesto en los cargos formulados por la SDA.



2. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** *En caso de no acceder a la petición principal, se solicita **REPONER** el artículo 3° de la Resolución No. 00478 del 25 de marzo del 2019, en el sentido de **MODIFICAR y RELIQUIDAR** la multa que se impuso de conformidad con lo señalado en los fundamentos del presente recurso de reposición.*

(...)

Dentro de su escrito, indicó lo siguiente respecto a las pruebas y anexos:

(...)

Respetuosamente y con fundamento en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, solicitamos a la SDA decretar las siguientes pruebas, teniendo en cuenta que son pertinentes, conducentes y útiles para estudiar la solicitud de reliquidación de la multa:

(...)

1. *Poder debidamente otorgado.*
2. *Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal.*
3. *Se solicita que se tengan como pruebas los radicados que se relacionan a continuación y que ya se encuentran en el expediente:*

3.1 Radicado No. 2013ER009671 del 28 de enero de 2013

3.2 Radicado No. 2013ER03800 del 10 de abril de 2013.

3.3 Radicado No. 2013ER066345 del 06 de junio de 2013.

(...)

V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD INVERSIONES ALCABAMA S.A

1. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En cuanto a las pruebas solicitadas por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, en su escrito de defensa y una vez revisadas en el orden en el cual fueron mencionadas en aquel, se establece lo siguiente:

- Radicado No. 2013ER009671 del 28 de enero de 2013: como se desprende del contenido del precitado documento, el mismo obedece a una fecha anterior al día que esta Secretaría tomo como base para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, esto

14



es el día 18 de marzo de 2013, razón por la cual no tiene relación con las fechas en las cuales se evidenciaron hechos objeto de controversia.

- Radicado No. 2013ER03800 del 10 de abril de 2013: una vez consultado el expediente SDA-08-2013-2657, contentivo de las diligencias administrativas sancionatorias que fueron objeto de decisión a través de la Resolución No. 00478 del 25 de marzo de 2019, así como el Sistema de Información Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente (Forest), no encuentra este Despacho algún documento que se identifique con el número de radicación relacionado por la recurrente en su escrito de defensa., razón por la cual no puede entrar a realizar la valoración del mismo.
- Radicado No. 2013ER066345 del 06 de junio de 2013: analizado el contenido del referido documento encuentra esta Secretaría que si bien la referencia del mismo indica de manera textual *“Respuesta en solicitud a los requerimientos ambientales según el acta de visita-SDA con fecha del 27 de mayo de 2013 en la Obra Pino Foresta”*, el denominado *“Formato de Cumplimiento del Proyecto en Respuesta a la Solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)*, el cual contiene el soporte de las *“medidas de manejo ambiental”* , indica que la fecha de la visita es del *“04-06 -2013*, la cual no corresponde con el día indicado en la referencia del radicado, ni con aquel en el cual se realizó la segunda visita registrada en el Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013.

Ahora bien, si en el supuesto de que el documento haya pretendido dar respuesta a los requerimientos efectuados en la visita del 27 de mayo de 2013, se indica a la defensa que en visitas posteriores realizadas por la Autoridad Ambiental al proyecto constructivo , se evidenció nuevamente la comisión de las conductas sancionadas, a tal punto que aquella en su escrito presentado a través del Radicado No. 2016ER76573 del 16 de mayo de 2016, nuevamente precisa haber efectuado medias correctivas al interior de la obra.

2. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En aras de proveer un orden concreto al presente escrito, se procederá a desatar cada uno de los argumentos propuestos por la recurrente en el orden en el cual se encuentran contenidos en aquel, tal y como se desarrollará a continuación.



A. SOBRE LOS SUPUESTOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO EN LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA OBJETO DE LA SANCION

i. RESPECTO AL CARGO SEGUNDO:

Refiere la impugnante en su defensa frente al cargo segundo, que en las consideraciones fácticas y jurídicas de la resolución atacada se estableció que aquella si realizó una separación de residuos en el centro de almacenamiento, pero que este procedimiento no era del agrado de la Autoridad Ambiental.

Frente a dicha aseveración, encuentra este Despacho que la misma carece de total fundamento, toda vez que en ningún aparte del Acto Administrativo atacado se indicó que la Administrada si efectuaba la precitada actividad de la manera en la impugnante erradamente indica. Es más, del contenido textual de la decisión, así como del Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013 se desprende de manera contundente que la separación de los materiales no se efectuaba de manera eficiente en el sitio de almacenamiento temporal, toda vez que los Residuos de Construcción y Demolición (RCD'S), se encontraban mezclados con residuos de diferentes tipos.

Así, la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la correspondiente sanción por la ocurrencia de la mencionada conducta, en nada obedece a un supuesto capricho de esta Autoridad Ambiental, toda vez que las normas infringidas son enfáticas en indicar que en los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal en las obras públicas o privadas, **NO DEBEN** mezclarse los RCD'S con otro tipo de residuos, sean estos sólidos, líquidos o gaseosos, tal y como lo establece de manera específica el sub numeral 4, numeral II, artículo 2 de la Resolución No. 541 del 14 de diciembre de 1994 *“ Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución No. 01115 de 2012.

De manera adicional, debe precisarse que, en la imputación realizada en el cargo segundo, se señaló de manera enfática que la conducta objeto de reproche era la realización de la mezcla de RCD'S con otros residuos, en el sitio de almacenamiento temporal, circunstancia totalmente diferente a los métodos de separación que sean empleados para lograr tal fin; lo



anterior, tal y como quedó expresado en la mencionada imputación, la cual este Despacho se permite traer a colación a continuación:

“Cargo Segundo: *Por realizar mezcla de RCD con otros residuos, en el sitio de almacenamiento temporal, en el proyecto Pino Forestal, incumpliendo con esto lo señalado en el sub-numeral 4 del numeral II del art 2° de la Resolución 541 de 1994 en concordancia del art 5 numeral 4 Resolución 01115 de 2012.”*

Conforme lo anterior, contrario a lo manifestado por la Administrada en su escrito, esta Autoridad Ambiental evidencia una total coherencia entre el supuesto de hecho contemplado en la normativa infringida, la adecuación de la conducta probada en el cargo segundo formulado y las motivaciones contenidas en el acto administrativo objeto de impugnación, lo cual conlleva a que sean improcedentes los argumentos expuestos por aquella, tendientes a indicar que existe una “contradicción” entre el cargo formulado y la resolución que resolvió el procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, respecto a las documentales mencionadas en el análisis del cargo y con las cuales se pretende desvirtuar las razones por las cuales se declaró la responsabilidad de la Administrada respecto al cargo segundo, es pertinente realizar las siguientes precisiones, en concordancia con lo expuesto en el numeral primero del presente acápite denominado *“Consideraciones respecto a las pruebas solicitadas”*:

- Radicado No. 2013ER009671 del 28 de enero de 2013: tal y como se expresó en líneas anteriores, el precitado documento fue radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente en una fecha anterior al 18 de marzo de 2013, día en el cual se realizó la primera visita registrada en el Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013 y la cual se tomó como fecha inicial de comisión de las conductas objeto de reproche al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se resolvió con la resolución atacada, razón por la cual este Despacho considera que el mismo no guarda relación con el objeto de debate.
- Radicado No. 2013ER03800 del 10 de abril de 2013: reiterando lo expuesto en líneas anteriores, una vez revisado el expediente SDA-08-2013-2657, contentivo de las diligencias administrativas sancionatorias ambientales objeto de la presente actuación, así como el Sistema de Información Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente (Forest), no encuentra esta Autoridad algún documento que se identifique con el número de radicación



relacionado por la recurrente en su escrito de defensa, circunstancia que no permite la valoración del mismo.

- Radicado 2013ER066345 del 06 de junio de 2013: analizado el contenido del referido documento encuentra esta Secretaría que si bien la referencia del mismo indica de manera textual *“Respuesta en solicitud a los requerimientos ambientales según el acta de visita-SDA con fecha del 27 de mayo de 2013 en la Obra Pino Foresta”*, el denominado *“Formato de Cumplimiento del Proyecto en Respuesta a la Solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)*, el cual contiene el soporte de las *“medidas de manejo ambiental”*, indica que la fecha de la visita es del *“04-06 -2013*, la cual no corresponde con el día indicado en la referencia del radicado, ni con aquel en el cual se realizó la segunda visita registrada en el Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013.

Es más, si en el supuesto de que el documento haya pretendido dar respuesta a los requerimientos efectuados en la visita del 27 de mayo de 2013, es pertinente recordar a la impugnante que en visitas posteriores realizadas por la Autoridad Ambiental al proyecto constructivo en durante el año 2013 y 2014 se evidenció nuevamente la conducta generadora de la infracción contemplada en el cargo segundo, a tal punto que aquella en su escrito de descargos presentado a través del Radicado No. 2016ER76573 del 16 de mayo de 2016, nuevamente precisa haber efectuado actividades tendientes a efectuar y reubicar puntos de acopio para recolección de residuos generados en obra.

Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la recurrente en ningún aparte de su argumentación explicó o fundamentó jurídicamente de manera precisa en qué consistía o como se encuadró el supuesto error de hecho y de derecho con el que titula el acápite de la defensa respecto al cargo segundo, este Despacho concluye que no son de recibo los argumentos plasmados por la recurrente en su escrito, en lo que atañe al precitado cargo, razón por lo cual se confirma la decisión adoptada al respecto en el acto administrativo atacado.

ii. RESPECTO AL CARGO TERCERO.

Frente al cargo tercero, la defensa fundamenta su escrito en dos planteamientos principales: la inadecuada aplicación de las disposiciones contenidas en el literal b sub numeral 2 del



numeral II del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 para el caso concreto, y por otra parte la aplicación general del artículo 2 del Decreto Distrital 357 de 1997.

Frente al primero de los argumentos, advierte esta Secretaría la falta de lectura y análisis integral de la resolución atacada por parte de la impugnante, toda vez que este Despacho fue enfático al señalar en aquella, que la norma contenida en la Resolución 541 de 1994 y relacionada equívocamente en el cargo segundo, no es aplicable para el caso *sub examine*, toda vez que la obra Pino Forestal se constituyó como una obra de carácter privado, tal y como se describe de manera textual a continuación:

“(...) Por último, respecto al cargo tercero, referente al arrastre de material fuera de la obra Pino Forestal, esta Autoridad Ambiental se permite hacer las siguientes observaciones;

*(...) es necesario resaltar que si bien es cierto el contenido del literal b sub. numeral 2 del numeral II del art. 2° de la Resolución 541 de 1994, **no es aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el proyecto “Pino Forestal” se constituye como una obra privada** (...) (Subrayado y negritas insertadas).*

Así las cosas, no es acertada la afirmación de la Administrada cuando indica que la Autoridad Ambiental aplicó para la determinación de la responsabilidad respecto al cargo tercero, la norma contenida en el literal b sub numeral 2 del numeral II del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, toda vez que dicha afirmación no corresponde con la exposición de motivos y los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución objeto de reproche.

Ahora bien, respecto al segundo de los argumentos esgrimidos por la defensa referentes a la aplicación del artículo 2 del Decreto Distrital 357 de 1997 en su totalidad, observa este Despacho que tampoco le asiste razón a aquella en lo que respecta a tal afirmación, toda vez que desde el Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015, a través del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, esta Autoridad Ambiental puntualizó la referencia al parágrafo 2 del artículo 2 del precitado Decreto Distrital, tal y como se desprende del contenido de la página 10 del mencionado acto administrativo, en el cual, entre otras cosas se indicó:

“Por su parte el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, dispone: “Parágrafo 2°. - Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble”.



De manera adicional, debe resaltarse que la resolución atacada circunscribió la declaratoria de responsabilidad respecto al cargo tercero únicamente sobre el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Distrital 357 de 1997 mencionado anteriormente, tal y como se recuerda a continuación:

(...)

*En primer lugar, es necesario resaltar que si bien es cierto el contenido del literal b sub. numeral 2 del numeral II del art. 2° de la Resolución 541 de 1994, no es aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el proyecto "Pino Forestal" se constituye como una obra privada, **no lo es menos que el Decreto Distrital 357 de 1997, en particular, su artículo 2, la disposición normativa que, entre otras cosas, establece de manera precisa la prohibición respecto a arrojar y descargar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público y en ese sentido, que los vehículos arrastren materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble en donde se esté desarrollando el proyecto constructivo.** (Subrayado y negritas insertadas).*

(...)

***Así las cosas, de conformidad con las piezas probatorias que hacen parte del proceso a decidir a través de la presente actuación, este Despacho considera que existen razones suficientes para declarar responsable a la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A, respecto al cargo tercero, referente a permitir el arrastre de material por fuera de la obra "Pino Forestal", incurriendo así en la vulneración de las previsiones contenidas en el artículo segundo, parágrafo 2 del Decreto Distrital 357 de 1997, razón por la cual se impondrá sanción respecto a la imputación efectuada en aquel.** (Subrayado y negritas insertadas).*

(...)

De conformidad con lo anterior, la conducta objeto de reproche establecida en el cargo tercero, referente al permitir el arrastre de material fuera de obra Pino Forestal, concuerda de manera precisa con las disposiciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Distrital 357 de 2009, disposición que fue señalada en el auto de formulación de cargos y en la resolución objeto de controversia, tal y como se expresó en líneas anteriores.

Con base en lo expuesto, este Despacho concluye que en ningún aparte de la resolución atacada se hace referencia a la declaratoria de responsabilidad de la Administrada respecto a acciones u omisiones que se hubieren presentado frente a los supuestos de hecho



contemplados en el inciso primero del artículo segundo o su párrafo primero, tal y como erróneamente lo pretende justificar la recurrente en su escrito.

Por último, debe destacarse la confusión en la cual recayó la impugnante cuando indica en la parte final de su escrito respecto al cargo tercero que (...) *en segunda medida, la autoridad ambiental está desconociendo las labores realizadas por el proyecto para el manejo de residuos y adicional a esto, está entrando en contradicción pues en los diferentes actos administrativos y actas de visita se reconoce que el proyecto cuenta con un espacio de almacenamiento de residuos el cual se encuentra en las instalaciones del proyecto pino (...)*, toda vez que de la lectura de las precitadas líneas se evidencia que estas están enfocadas a controvertir el cargo segundo y no el cargo tercero, con lo cual se evidencia falta de congruencia en los argumentos propuestos por la defensa respecto a este último.

Conforme a lo anterior y resaltando nuevamente el hecho según el cual la impugnante tampoco justificó jurídicamente en qué consistía o como se encuadró el supuesto error de hecho y de derecho con el que titula el acápite de la defensa respecto al cargo tercero, este Despacho no acoge los argumentos expuestos por la Administrada enfocados a que se la exonere de toda responsabilidad por la imputación establecida en el cargo tercero, razón por la cual se confirma la decisión recurrida en lo que atañe a este aspecto.

B. DEL CALCULO DE LA MULTA IMPUESTA

Respecto al cálculo de la multa, a pesar de que la recurrente indicó en la introducción de su escrito que *“ en la liquidación de la sanción se observan errores de derecho que conllevan a establecer los criterios erróneos para calcular la sanción a imponer, en especial, respecto a los elementos de temporalidad, intensidad, extensión, persistencia y reversibilidad”*, esta Secretaría observa que posteriormente aquella solamente construyó su hilo argumentativo atacando las variables de temporalidad, persistencia y reversibilidad, razón por la cual solamente se entrarán a analizar estos últimos.

i. RESPECTO AL FACTOR DE TEMPORALIDAD

La defensa indica como primer argumento que *“el cálculo que se efectuó por parte de la SDA se encuentre (sic) del todo equivocado toda vez que procedió a señalar que la supuesta infracción se cometió por un término mayor de dos (2) años cuando en la redacción de los pliegos de cargos en ningún momento se hizo referencia a esto. (...)*



Frente a este punto, conviene traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de recordar a la impugnante las condiciones básicas que debe contener el acto administrativo a través del cual se formula un pliego de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. Así, la precitada norma determina:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Subrayado y negritas insertadas)

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se desprende de manera clara que el acto administrativo a través del cual se formule pliego de cargos deberá contener las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como las normas ambientales que se estimen vulneradas, sin que se haga alusión alguna a la inclusión del factor de temporalidad.

En concordancia con lo anterior, resulta procedente traer el contenido del inciso primero del artículo 27 y el parágrafo 2 del artículo 40 de la prenombrada Ley 1333, los cuales indican:

“(…)

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

(…)



Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

Ahora, el artículo cuarto del Decreto Nacional 3678 de 2010 “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.10.1.2.1) prescribe:

(...)

Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito.

α: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)



Por su parte, el artículo 2 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, define el factor de temporalidad de la siguiente manera:

“Factor de temporalidad (α): *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*”

Con base en las normas previamente transcritas, este Despacho considera que no le asiste razón a la defensa cuando indica en primera medida que el cálculo de la temporalidad se encuentra equivocado al no relacionarse al interior del pliego de cargos, toda vez que la norma procedimental no contempla la exigencia de establecer el análisis del precitado factor en la mencionada etapa procesal, encontrándose la necesidad de establecerla en el acto administrativo a través del cual se determine la responsabilidad del Administrado y se imponga la respectiva sanción de multa, tal y como se procedió en el caso objeto de estudio.

En segundo lugar, respecto la definición de la fecha inicial y fecha final en la ocurrencia de la infracción, tampoco resultan acertadas las explicaciones plasmadas en el escrito tendientes a indicar que “*no es posible delimitar el factor temporal para determinar la sanción*”, y que por tal razón debería ponderarse con un valor de 1, toda vez que en el expediente SDA-08-2013-2657 contentivo de las diligencias sancionatorias de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, obran piezas probatorias suficientes que permiten determinar los dos extremos temporales de la infracción, esto es el 18 de marzo del 2013, día en el cual se realizó la primera visita técnica registrada en el Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013, la cual se constituyó como la fecha inicial, y como fecha final el 16 de mayo del 2016, momento en el cual esta Secretaría recibió por parte de la impugnante registro fotográfico en el cual se soportaba el cumplimiento normativo.

Por otra parte, en lo referente a la afirmación en la cual indica que “*(...) la autoridad ambiental está desconociendo los tres (3) radicados que se allegaron por parte de la empresa en el año 2013, en los que se demostró que el proyecto cuenta con un buen manejo de los residuos sólidos que genera*”, este Despacho se permite reiterar lo expuesto en el acápite de “*Consideraciones respecto a las pruebas solicitadas*”, así:



- Radicado No. 2013ER009671 del 28 de enero de 2013: documento radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente en una fecha anterior al 18 de marzo de 2013, día en el cual se realizó la primera visita registrada en el Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013 y la cual se tomó como fecha inicial de comisión de las conductas objeto de reproche al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se resolvió con la resolución atacada, razón por la cual este Despacho precisa nuevamente que el mismo no guarda relación con el objeto de debate.
- Radicado No. 2013ER03800 del 10 de abril de 2013: revisado el expediente SDA-08-2013-2657, contenido de las diligencias administrativas sancionatorias ambientales objeto de la presente actuación, así como el Sistema de Información Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente (Forest), no encuentra esta Autoridad algún documento que se identifique con el número de radicación relacionado por la recurrente en su escrito de defensa.
- Radicado 2013ER066345 del 06 de junio de 2013: analizado el contenido del referido documento encuentra esta Secretaría que si bien la referencia del mismo indica de manera textual *“Respuesta en solicitud a los requerimientos ambientales según el acta de visita-SDA con fecha del 27 de mayo de 2013 en la Obra Pino Foresta”*, el denominado *“Formato de Cumplimiento del Proyecto en Respuesta a la Solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), el cual contiene el soporte de las “medidas de manejo ambiental”*, indica que la fecha de la visita es del *“04-06 -2013*, la cual no corresponde con el día indicado en la referencia del radicado, ni con aquel en el cual se realizó la segunda visita registrada en el Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013.

Ahora bien, si en el supuesto de que el documento haya pretendido dar respuesta a los requerimientos efectuados en la visita del 27 de mayo de 2013, se reitera nuevamente a la defensa que en visitas posteriores realizadas por la Autoridad Ambiental al proyecto constructivo durante el año 2013 y 2014, se evidenció nuevamente la comisión de las conductas sancionadas, a tal punto que aquella en su escrito presentado a través del Radicado No. 2016ER76573 del 16 de mayo de 2016, nuevamente precisa haber efectuado medias correctivas al interior de la obra.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se resalta que en el Informe Técnico No. 04567 del 19 de abril de 2018, documento en el cual se realizó el análisis de las pruebas decretadas e incorporadas a través del Auto No. 00644 del 23 de abril de 2017 y el cual no fue controvertido por la impugnante en su escrito, se recapitaron los diferentes requerimientos efectuados a la



precitada sociedad en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia en fechas posteriores a las indicadas en los escritos mencionados en el recurso de reposición.

Por último, es necesario resaltar que en el escrito promovido por la recurrente, no se señala de manera precisa la fecha inicial ni la fecha final que desde su análisis, se tuvieron que haber aplicado en el desarrollo del cálculo matemático, careciendo así la defensa de un verdadero análisis técnico que controvierta realmente lo decidido por la Autoridad Ambiental, respecto al factor discutido.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Ambiental confirma el cálculo del factor de temporalidad establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 00353 del 16 de marzo de 2019 el cual hace parte integral de la Resolución No. 00478 del 25 de marzo de 2019, dado que se conoce tanto la fecha inicial como la fecha final de la transgresión normativa.

ii. RESPECTO A LA PERSISTENCIA Y REVERSIBILIDAD

De manera previa a desatar de manera puntual los argumentos respecto a los atributos de *persistencia y reversibilidad*, alude la defensa inconformidades respecto a parte del análisis realizado en el Informe Técnico No. 00353 del 16 de marzo de 2019, dado que desde su análisis considera que en el precitado documento se está afirmando la existencia de “*contaminación*” sin contar con los respectivos soportes probatorios para efectuar la mentada afirmación.

Al respecto, este Despacho se permite indicar que en ningún momento el mencionado Informe Técnico ni la resolución atacada afirmó la presencia o generación de “*contaminación*”, y mucho menos se declaró la responsabilidad de la Administrada por la ocurrencia de la mencionada acción; por el contrario, los mencionados documentos fueron enfáticos en señalar que las conductas objeto de reproche eran analizadas bajo el **RIESGO** de afectación teniendo en cuenta que aquellas no se concretaron en afectaciones o impactos ambientales.

Así, resulta importante traer a colación la definición del término **RIESGO** que trae la Real Academia de la Lengua Española en su Diccionario del Español Jurídico así:

(...)

RIESGO. –



(...)

1. *Amb. Función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso¹ (...)*

En concordancia con lo expuesto, el Informe Técnico de Criterios No. 00353 del 16 de marzo de 2019 señaló que el **RIESGO** recaía en la existencia o la generación de “*Contaminación cruzada*”, respecto a la mezcla de RCD’S con otro tipo de residuos y en la “*contaminación al aire*”, respecto al permitir el arrastre de materiales, descripciones que resultan radicalmente diferentes a aseverar que la impugnante haya generado algún tipo de “*contaminación*” como resultado del acaecimiento de las conducta sancionadas.

Ahora bien, contrario a la afirmación realizada en el escrito según la cual “*(...) en las fotos que hacen parte del expediente sancionatorio, no se evidencia ningún taponamiento de las rejillas*”, esta Secretaría encuentra que en el expediente SDA-08-2013-2657, si obra registro fotográfico que evidencia taponamiento de las rejillas o sumideros , tal y como son las fotografías que sustentan el Concepto Técnico No. 07873 del 18 de octubre de 2013, las cuales se incorporaron al interior del prenombrado Informe Técnico de Criterios, en la resolución recurrida, y las cuales nuevamente se traen a colación, a continuación:

(...)

MANEJO EFICIENTE DEL AGUA

Al momento de la visita se evidencian cuatro sumideros en la zona de influencia de la obra. Sin embargo, ninguno de estos sumideros se encuentra protegido.

Dos de los sumideros presentaban polisombra azul desleída en su rejilla, lo que sugiere que en algún momento se implementó este sistema de protección, sin embargo, se recuerda que las medidas de gestión ambiental implementadas para mitigar los efectos negativos del proyecto deben ser mantenidas en el tiempo y deben perdurar de manera eficiente y eficaz desde el inicio hasta la finalización del mismo.

¹Real Academia Española (2016). Diccionario del español jurídico. Consultado en <https://dej.rae.es/lema/riesgo>



Figura 5. Sumidero desprotegido en la entrada de la obra



Figura 6. Sumidero desprotegido frente a la obra

A demás (sic) de encontrar sumideros desprotegidos, estos se encontraron altamente afectados por el material proveniente de la obra como se puede observar en la figura 7.



Figura 7. Sumidero en la parte baja de la pendiente de la vía de acceso a la obra.

De otro lado, y como se mencionó con anterioridad, los sumideros no solo se encuentran desprotegidos, sino que además No se realiza mantenimiento ni limpieza a los mismos (...)

De tal manera y como se presenta en la figura 8, se pudo evidenciar que los elementos que conforman el sistema de drenaje urbano se encuentran afectados de manera importante con sedimentos y/o materiales provenientes de la obra. (...)



Por último, es importante resaltar que la presentación de la evidencia referente al taponamiento de los sumideros o rejillas derivado del arrastre de material por fuera de la obra *Pino Forestal*, el cual, como bien se expresó en el Informe “**puede generar inundaciones**”, es totalmente diferente a asegurar y determinar la responsabilidad ambiental por una “Contaminación” producto de la mencionada actividad, situación que en ninguna parte del acto administrativo atacado, ni en ningún acápite del Informe Técnico de Criterios se estableció.

Ahora, en punto de los atributos de *persistencia* y *reversibilidad*, es de notoria importancia resaltar en primera medida, la manifiesta confusión en la cual recayó la defensa al caracterizar la definición del atributo de **persistencia** con la siguiente definición: “*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*” y el de **reversibilidad** como “*al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome las condiciones previas a la acción*” tal y como lo referenció respectivamente en los pie de página número 3 y 4, obrantes a folios 11 y 12 del escrito del recurso de reposición, toda vez que la primera de las referencias mencionadas corresponde al atributo de *extensión* y la segunda al de *persistencia*, según se desprende del contenido del artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Luego de la anterior precisión, respecto a los atributos de **persistencia** y **reversibilidad** los cuales se calificaron con 3 en la evaluación realizada en el Informe de Criterios No. 00353 del 16 de marzo de 2019 **para el cargo segundo**, alude la recurrente que “*(...) en ninguna de las actas de visita que hacen parte del proceso sancionatorio, ni de las pruebas que se están haciendo valer dentro del mismo se puede establecer que los escombros que se generan en el proyecto contienen sustancias contaminantes como lo señala la autoridad ambiental. (...) y posteriormente que “(...) la autoridad ambiental en ningún momento identificó las supuestas sustancias que están presentes en los residuos de construcción generados por el proyecto (...).*”

Frente a dichas afirmaciones, el Despacho se permite traer a colación la argumentación expuesta en la “*Descripción del riesgo de afectación*” realizada en el precitado informe:

(...) Los residuos de construcción como escombros requieren un manejo especial ya que están compuestos en su mayoría, por rocas, ladrillos, paneles de yeso, hormigón, acero, vidrio, madera, tejas, elementos de plomería, techos de asfalto, elementos para calefacción, electricidad, entre otros. Pero debido al cambio constante de la industria de la construcción, la composición de los escombros es altamente variable en el



tiempo. Actualmente ha aumentado la fracción de metales (acero, aluminio, cobre, plomo, entre otros), vidrio y en particular, compuestos sintéticos como polímeros y aditivos químicos.

Estos residuos pueden contener diferentes sustancias que bajo ciertas condiciones pueden llegar a ser biodegradadas y convertirse en sustancias que contaminan en diferentes formas: i) gases, que van al aire, ii) lixiviados, que van a aguas superficiales y subterráneas, o iii) en forma de sedimentos para los suelos.

Los RCD no pueden ser considerados solo como residuos inertes, ya que además de tener la capacidad de producir Sulfuro de Hidrógeno durante su disposición, una pequeña fracción de éstos contienen sustancias como pinturas con contenidos considerables de plomo, mercurio (en lámparas fluorescentes), sustancias de tratamiento para la madera, contenedores de solventes y asbestos (...) (Subrayado y negritas insertado).

Efectuada la lectura del texto precedente y de las afirmaciones realizadas por la defensa en su escrito se colige que esta no realizó una lectura juiciosa e integral del Informe Técnico de Criterios cuestionado, toda vez que el mismo indica que los RCD'S **PUEDEN** contener sustancias que pueden biodegradarse y así convertirse en sustancias contaminantes, lo que resulta totalmente contrario a afirmar que existe "contaminación" o que contienen como tal esta característica.

Por último se precisa que los "residuos generados en obra" como cartón, madera y plástico, entre otros, los cuales fueron referidos de manera precisa por la misma Administrada a través del Radicado No. 2016ER76573 del 16 de mayo de 2016, tienen una vida media de degradación² que oscila entre, 1 año para el primero, de 2 a 3 años para la segunda y de 500 años o más para el último de los residuos mencionados, con lo cual puede afirmarse que aquellos, junto con los escombros generados en la actividad constructiva no permitirían que se pondere los atributos persistencia y de reversibilidad con un valor menor al establecido en el Informe Técnico de Criterios, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia de aquellos en el tiempo y que los mismos no se degradarían o se descompondrían en un término inferior a 1 año.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Ambiental no acoge los argumentos expuestos por la recurrente, así como la solicitud de modificación y reliquidación de la multa impuesta, con lo cual se confirma la ponderación de los atributos de persistencia y reversibilidad en el Informe Técnico

² Montes Maradiaga, F. F., Salazar Leytón, J. A., Reyes, M., Medarda, S., & Montoya Campos, A. M. (2010). Factores que influyen en la contaminación ambiental en el núcleo educativo rural (NER) Público El Tololar Pág. 27. Consultado en: <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/retrieve/4883>



de Criterios No. 00353 del 16 de marzo de 2019 el cual hace parte integral de la Resolución No. 00478 del 15 de marzo de 2019.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Observa este Despacho que en el Radicado No. 2019ER93525 del 30 de abril de 2019 contentivo del recurso de reposición obra poder especial otorgado por parte del señor **GUILLERMO ANIBAL MARIN RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.089.996 Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, con Nit. 800.208.146-3, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, a los abogados **IVAN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 y Tarjeta Profesional de Abogado No.143.149 del C.S. de la J (Apoderado Principal) y a la señora **MARIA PAULA GONZALEZ ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.447.950 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 257.106 del C-S de la J.(Apoderada Suplente), para que en nombre y representación de la precitada sociedad *“adelanten todas las diligencias a que haya lugar al interior del proceso sancionatorio”*.

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería obrante en el mencionado poder, esta Secretaría procederá a reconocer a los precitados apoderados al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente SDA-08-2013-2657, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte resolutive de la presente decisión.

4. DETERMINACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los motivos expuestos a lo largo del presente Acto Administrativo se confirma lo resuelto en los artículos primero y tercero de la Resolución No. 00478 del 25 de marzo de 2019 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”* por la responsabilidad de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, con Nit. 800.208.146-3, respecto de los cargos segundo y tercero formulados mediante el Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015 y por el valor de la multa señalada en el Informe Técnico de Criterios No. 00353 del 16 de marzo de 2019, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21



de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010.

Así mismo, las demás disposiciones de la Resolución No. 00478 del 25 de marzo de 2019, se mantienen incólumes.

5. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 ,9 y 14 del artículo 1º de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.



Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer personería a los abogados **IVAN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 y Tarjeta Profesional de Abogado No.143.149 del C.S. de la J, en calidad de Apoderado Principal y a la señora **MARIA PAULA GONZALEZ ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.447.950 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 257.106 del C.S. de la J en calidad de Apoderada Suplente, de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, con Nit. 800.208.146-3, en los términos del poder conferido por el señor **GUILLERMO ANIBAL MARIN RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.089.996 Representante Legal de la precitada sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** el artículo primero de la Resolución No. 00478 del 25 de marzo de 2019, por la cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, con Nit. 800.208.146-3, respecto de los cargos segundo y tercero formulados mediante **Auto No. 05350 del 25 de noviembre de 2015**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** el artículo tercero de la Resolución No. 00478 del 25 de marzo de 2019, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Las demás disposiciones de la Resolución No. 00478 del 25 de marzo de 2019, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A**, identificada con Nit. 800.208.146-3, a través de su Representante Legal o Apoderado o a quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 155 C-30 Oficina 3501 y en la carrera 9 No. 74-08 Oficina 105 de la ciudad de Bogotá D.C

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO -, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. -, Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. -Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2013-2657, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/05/2019

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/05/2019

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/05/2019

Aprobó:



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO ^{FECHA}
EJECUCION:

12/06/2019